

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 6093 DE 2011”**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició mediante el escrito radicado el 5 de mayo de 2011, bajo el No. 2011-012-004359-2, a través del cual la señora Lilia de Otálora puso en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por la bodega construida en aislamiento posterior, en la cual se desarrollaban actividades industriales, predio ubicado en la Calle 163 A No. 16 C-35, (fl. 1).

Así las cosas, el arquitecto Andrés Mauricio Rodríguez practicó visita técnica el 31 de mayo de 2011 al inmueble ubicado en la Calle 163 A No. 16 C-35. Mediante informe No. 1291 mencionó que no se presenta afectación al espacio público, también dejó establecido que esas obras tienen un tiempo estimado de construcción de 4 años, y agregó que el tipo de infracción era la ocupación de aislamiento posterior, (fl. 2).

La Alcaldía Local de Usaquén profirió auto el 17 de agosto de 2011, mediante el cual se dio inicio formal a la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario y/o responsable de obras del inmueble ubicado en la Calle 163 A No. 16 C-35, (fl. 4).

Es visible a folio 10 del plenario la visita técnica efectuada el 12 de agosto de 2014 al predio ubicado en la Calle 163 A No. 16 C-35 por parte del arquitecto Sebastián Buraglia Guzmán quien indicó que: *“Durante la visita se evidencio obra ejecutada, se observo que la bodega se encuentra desocupada, no se encontró a nadie que diera información del predio”*.

Finalmente, el arquitecto Germán Quintana Rodríguez practicó visita los días 12, 14 y 17 de septiembre de 2018 a la dirección indicada en la orden de trabajo No. 0999 de 2018, esto es, Calle 163 A No. 16 C-35, e indicó en su informe: *“(…) Se ha insistido en tres ocasiones y no ha sido posible que atiendan al llamado a la puerta. Se toma las áreas construidas por este medio y se determina que el área total construida en el predio localizado en esta dirección es, de 468,00 M2. Verificada la información contenida en la página <http://mapas.bogota.gov.co/index.html#>, de la imagen tomada comparando fechas de 2009 y septiembre de 2017, en este periodo de tiempo el inmueble fue objeto de ejecución de ampliaciones y modificaciones. De acuerdo a lo establecido en el Decreto 159 de 2004 CAPITULO V: NORMAS PARA EL TRATAMIENTO DE DESARROLLO, ARTICULO 18: NORMAS VOLUMÉTRICAS, se exige aislamiento posterior de 5.00 MTS nivel T; para este predio no se cumplió con esta condición, por lo tanto se presenta incumplimiento a la norma en área de 50,00 M2 por piso: área total construida en aislamiento posterior 100.00 M2 (...)*, y señaló que las obras ya estaban terminadas. (fl. 13).

NORMATIVIDAD APLICABLE

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

02 SEP 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

400

Página 2 de 3

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 38 del Decreto 01 de 1984¹, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la falta, el cual dio origen a esta actuación, se determinará a partir de la información contenida en el informe de visita técnica de verificación, visible a folio 13 del plenario de fecha 12, 14 y 17 de septiembre de 2018, el cual muestra que la obra ya estaba consolidada y evidencia que las últimas modificaciones al inmueble datan del año 2017, y teniendo en cuenta que desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, según lo indicado en los informes técnicos obrantes en el expediente, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

¹ “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarla”.



2 SEP 2021

Continuación Resolución Número 400 Página 3 de 3

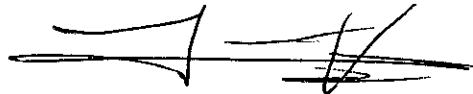
En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 6093 de 2011 relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Calle 163 A No. 16:C-35, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa y del expediente No. 6093 de 2011, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o cinco (5) días siguientes a esta, o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Gratio 24.
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor del despacho.
Revisó: Cindy Stefany Heredia Leguizamón - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica.
Proyectó: Rosa del Mar Beltrán - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica.

Uzuel
3°

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____

